



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-159/2021

RECURRENTE: DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPO)

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORARON:** LEONARDO ZÚÑIGA AYALA Y EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración, debido a que no se actualiza el requisito especial de procedencia, pues la controversia no implica un análisis de constitucionalidad; no se advierte la posibilidad de fijar un criterio de importancia o trascendencia y no se actualiza el error judicial evidente.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL....	4

4. IMPROCEDENCIA.....4  
4.1. Consideraciones del Tribunal local .....7  
4.2. Consideraciones de la Sala Regional Toluca .....9  
4.3. Consideraciones que sustentan la tesis de desechamiento .....12  
5. RESOLUTIVO .....15

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para ocupar los cargos de vocal en las juntas distritales y municipales para el proceso 2021
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad Toluca de Lerdo, Estado de México
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de México

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Convocatoria.** El treinta de octubre dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local emitió la Convocatoria para ocupar los cargos de vocal en las juntas distritales y municipales para el proceso electoral 2021.

**1.2. Registro.** Posteriormente, la recurrente se registró en el sistema electrónico del Instituto local para participar en el proceso de elección, en concreto, para ocupar el puesto de vocal de la junta municipal 60 en Nezahualcóyotl, Estado de México.



**1.3. Evaluación de la aspirante.** El veintiuno y veinticuatro de noviembre, y el cuatro de diciembre de dos mil veinte, se realizaron, respectivamente, el examen de conocimientos, la valoración curricular y la entrevista en videoconferencia de la recurrente.

**1.4. Acuerdo de designación.** El ocho de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo **IEEM/CG/05/2021**, mediante el cual se publicó la lista de vocales seleccionados para el proceso 2021.

**1.5. Juicio local (JDCL/21/2021).** El doce de enero, en contra de ese acuerdo, la recurrente promovió un juicio ciudadano ante el Tribunal local que se resolvió el veintinueve de enero. En la sentencia se ordenó revocar la calificación que la recurrente obtuvo en la etapa de entrevista y ordenar al Instituto local valorar nuevamente la entrevista conforme a lo establecido en la Convocatoria.

**1.6. Juicio federal (ST-JDC-25/2021).** El primero de febrero, la recurrente promovió un juicio ciudadano ante la Sala Regional, en contra de la sentencia del Tribunal local, el cual fue resuelto el cuatro de marzo. En la determinación se confirmó la sentencia impugnada.

**1.7. Recurso de reconsideración.** El ocho de marzo siguiente, la recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Regional.

**1.8. Turno y radicación.** Mediante un acuerdo, el magistrado presidente de esta Sala Superior turnó el expediente **SUP-REC-159/2021** a la ponencia

---

<sup>1</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

del magistrado instructor, quien en su oportunidad acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, porque se controvierte la sentencia de una sala regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada de forma exclusiva a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## **4. IMPROCEDENCIA**

Se estima que el presente recurso de reconsideración es improcedente, pues **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que: *i)* la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o que plantee argumentos respecto a dichos temas; *ii)* no se estima que se esté ante un caso que implique la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral y en el que la Sala Regional no haya adoptado alguna



medida necesaria para garantizar que se observen tales principios; *iii*) el caso tampoco implicaría fijar un criterio importante y trascendente y, finalmente, *iv*) no se advierte algún error judicial evidente.

Por tales razones, la demanda **del recurso debe desecharse**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>2</sup>; y
- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>3</sup>.

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

---

<sup>2</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

## SUP-REC-159/2021

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, destacadamente de sistemas normativos indígenas, o interpretación constitucional; o bien, la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y la demanda respectiva debe desecharse.

Así, las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues, como ya se precisó, se trata de un medio de impugnación extraordinario que procede para impugnar las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral, las cuales son, por regla general inimpugnables, salvo cuando abordan el estudio de cuestiones constitucionales.

Considerar lo contrario, implicaría distorsionar el sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado por el Constituyente y por el legislador nacional, permitiendo el estudio de aspectos de legalidad en un medio de impugnación reservado para el análisis constitucional de normas, ya sean legales o consuetudinarias, alterando así la finalidad extraordinaria y excepcional del recurso, pues pasaría de ser un medio de control de constitucionalidad a una instancia más de legalidad.

En el caso concreto, se observa que, **en la sentencia reclamada, no se realiza ejercicio alguno de inaplicación** de una disposición, **ni se lleva a cabo una interpretación directa** de alguna regla o principio constitucional, ni se actualiza alguna otra hipótesis de procedencia del recurso.



El presente recurso de reconsideración se relaciona con el proceso de elección para elegir a las y los vocales de las juntas distritales del Instituto local. En concreto, la litis ha consistido en revisar si los nombramientos de la junta municipal 60 realizados por el Instituto local se encuentran ajustados a derecho o si, por el contrario, con estos se vulneraron los derechos de la recurrente.

La recurrente alega que el Acuerdo **IEEM/CG/05/2021** viola su derecho a acceder a la función pública en materia electoral, debido a que la calificación que obtuvo en la etapa de entrevista fue incorrecta y se fundamentó en actitudes de violencia y discriminación en su contra por parte de los funcionarios del Instituto local.

Por lo tanto, en la instancia local la recurrente expresó como hechos agraviantes: 1) la calificación desproporcionada de la entrevista respecto a su examen y valoración curricular; 2) la designación de María Magdalena Ramírez Jiménez, ya que, según la recurrente, fue favorecida por haber trabajado en el Instituto local; 3) que se le persigue políticamente por estereotipos respecto a su persona; 4) que la falta de una defensoría pública la ubica en una situación de desventaja frente al Instituto local y la deja en indefensión; 5) la violación de diversas normas internacionales en materia de derechos políticos-electorales y 6) señala que no es viable que se realice una nueva entrevista porque se le enviaría de nuevo con quienes vulneraron sus derechos, por lo que solicitó la nulidad de la entrevista, a efecto de ser evaluada solo con el examen y la valoración curricular.

#### **4.1. Consideraciones del Tribunal local**

Respecto al primer agravio, relativo a que una de las vocales seleccionadas fue privilegiada por la relación laboral que mantuvo con el Instituto local y

que a la recurrente se le impidió obtener el cargo de vocal por una persecución política, el Tribunal local consideró que tales aseveraciones carecían de sustento, ya que la recurrente no ofreció medio de prueba alguno para, siquiera indiciariamente, probar su dicho.

Sobre la cuestión de que la ausencia de una defensoría pública la dejaba en estado de indefensión, el Tribunal local consideró que la tutela jurisdiccional de esa autoridad era suficiente para asegurar la salvaguarda de los derechos de la recurrente, de ahí que no le asistiera la razón.

Por otra parte, consideró que no se violaban ordenamientos internacionales en materia de derechos humanos, pues, contrario a lo manifestado por la recurrente, su derecho a acceder a la función electoral no es absoluto y las restricciones establecidas para elegir a las y los vocales de las juntas distritales y municipales se encuentran justificadas por las particularidades del cargo, sin que ello implique que se viole su derecho a integrar autoridades.

Ahora bien, respecto a que su calificación fue desproporcionada en relación con la calificación que obtuvo en su examen y en su valoración curricular, el Tribunal local estableció como fundado ese agravio, ya que el Instituto local reconoció, al rendir su informe justificado, que había considerado criterios no establecidos en la Convocatoria para la evaluación de la entrevista.

En concreto, la autoridad mencionó que evaluó las habilidades gerenciales, así como el comportamiento y reacción de la recurrente durante la entrevista. Sin embargo, las aptitudes que se tenían que evaluar, de conformidad con las preguntas realizadas, eran la integridad, coordinación, orientación a resultados y apego a normas y procedimientos.





De ahí que consideró que lo conducente era revocar la calificación de la entrevista, a efecto de que se emitiera una nueva calificación para la cual la autoridad analizara solo los criterios establecidos en la Convocatoria y demás normativa aplicable.

Adicionalmente, mencionó que no era conducente la petición de la recurrente relativa a que se anulara la entrevista y que solamente se consideraran las calificaciones del examen y la valoración curricular, debido a que bastaba con que la entrevista fuera reevaluada con los criterios establecidos en la Convocatoria para no afectar los derechos de la recurrente.

Por último, sobre las manifestaciones hechas relacionadas con la violencia política de género ejercida en su contra, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de los hechos y determinó remitir una copia certificada del expediente al Instituto local; por lo que se dejaron a salvo sus derechos para acudir con las instancias que considerara competentes.

#### **4.2. Consideraciones de la Sala Regional**

La recurrente controvertió, ante la Sala Regional, la decisión del Tribunal local y al efecto señaló los siguientes agravios: **1)** trato desigual y discriminación al haberse validado la designación de otra persona; **2)** violación esencial al procedimiento en la etapa de entrevista; **3)** violencia política de género por parte del Instituto local; **4)** deber de excusarse de las y los encargados de su entrevista; **5)** ausencia de una defensoría pública en materia electoral; e **6)** imposibilidad de acceder al cargo por los requisitos de la Convocatoria.

La Sala Regional resolvió que el Tribunal local había actuado de manera correcta al revocar la evaluación de la entrevista para efecto de que volviese

a ser analizada por el Instituto local, esto porque, efectivamente, el Instituto local había tomado en consideración, al evaluar la entrevista, criterios que no estaban previstos en la convocatoria.

Agregó que la calificación que la recurrente obtuvo en ningún momento implicó que se le discriminara respecto a las y los demás aspirantes a ocupar el puesto, además que se coincidió en que no se aportaron elementos probatorios para soportar el dicho de la recurrente.

Aunado a lo anterior, se consideró que no era procedente anular la etapa de la entrevista, pues el precedente que la recurrente cita en el que la Sala Regional anuló una entrevista en un proceso de selección de vocales no resultaba aplicable, además de que la revocación de la entrevista ordenada por el Tribunal local era lo correcto para salvaguardar los derechos de la recurrente, pues la misma se realizó en los términos señalados en la Convocatoria.

Sobre la supuesta violencia política de género, la recurrente refirió que en anteriores ocasiones ha accedido al puesto de vocal por medio de impugnaciones ante tribunales, de lo que se advierte que el Instituto local reiterada y sistemáticamente ha vulnerado sus derechos al impedirle acceder a la función electoral.

La Sala Regional procedió a realizar el examen establecido en la Jurisprudencia 21/2018<sup>4</sup> de esta Sala Superior para verificar la acreditación

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6. °, y 41, base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2.



de violencia política de género y concluyó que no se acreditaban todos los requisitos, específicamente el cuarto y quinto.

En relación con la solicitud de que se excusaran dos de las y los funcionarios que le realizaron la entrevista, si bien este argumento no fue tratado por el Tribunal local a pesar de haberse planteado, la Sala Regional consideró que las causales que invocó la actora de manera alguna pueden llegar a implicar que se ponga en riesgo la imparcialidad de decisiones por parte de la y el funcionario que realizaron la entrevista, además de que la recurrente partió de la premisa errónea de que las personas que la entrevistaron fueron las que la calificaron.

Respecto a la reiteración de la falta de una defensoría pública, la Sala Regional coincidió con lo manifestado por el Tribunal local, pues la ausencia de una defensoría no implica que se dejase en estado de indefensión a la recurrente, ya que la autoridad jurisdiccional protegía su derecho a una tutela judicial efectiva.

Sobre el agravio de que los requisitos de la Convocatoria le impedían a la recurrente acceder a la función electoral, la Sala Regional lo calificó de

---

Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

inatendible al ser un argumento novedoso que no se planteó ante la instancia local.

#### **4.3. Consideraciones que sustentan la tesis de desechamiento**

De lo anterior se concluye que el estudio de la Sala Regional fue de estricta legalidad, pues, si bien se plantearon diversos agravios encaminados a señalar diversas infracciones, todos estos se expusieron para controvertir la calificación que la recurrente obtuvo en la etapa de entrevista y su posterior validación por el Tribunal local.

De ahí que la Sala Regional haya procedido a realizar un análisis pormenorizado de las facultades que la Convocatoria y la legislación local le otorgaba al Instituto local para evaluar este tipo de procedimientos y verificar si las infracciones que denunció la actora contaban con suficiente respaldo probatorio.

Por otra parte, de la lectura integral del recurso de reconsideración, se advierte que la recurrente es reiterativa de los agravios que planteó ante el Tribunal local y la Sala Regional y añade argumentos novedosos que no fueron planteados ante esas autoridades jurisdiccionales.

En particular, además de insistir en que se anule la entrevista para salvaguardar sus derechos político-electorales, en cuanto a la violencia política de género y discriminación ejercida en su contra, en cuanto a la falta de accesibilidad al cargo y a la ausencia de una defensoría pública, señala:

- Que se no se cumple con el principio de definitividad, debido a que el Tribunal local emitió una resolución para efectos, en vez de anular la entrevista y otorgar certeza a la recurrente, ya que como fruto de ello la cadena impugnativa se ha prolongado.



- Que es contrario al principio pro persona e interpretación conforme no anular la entrevista, pues el no hacerlo restringe en mayor medida sus derechos.
- Señala que se le deniega una justicia completa al confirmarse la sentencia del Tribunal local, pues ya existían violaciones acreditadas y lo correcto era anular la entrevista para no dejarla en indefensión.
- Alega la falta de exhaustividad de la Sala Regional, pues no respondió a consideraciones sobre lo desproporcional que era darle más peso a un criterio subjetivo (entrevista) que a uno objetivo (examen y valoración curricular).
- Considera que la Sala Regional se extralimitó en su análisis, pues no era necesario volver a analizar el agravio que el Tribunal local declaró fundado.

Al respecto, esta Sala Superior determina que ninguna de las consideraciones de la Sala Regional involucra cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues no suponen la inaplicación de algún precepto legal o consuetudinario ni la interpretación directa de un precepto constitucional.

En cambio, tales razonamientos se limitan a abordar temas de estricta legalidad, ya que los razonamientos de la Sala Regional estuvieron encaminados a analizar si el caudal probatorio era suficiente para constatar que se hubiese cometido discriminación o violencia política de género en su contra, además de verificar si el proceso de entrevista y selección se había realizado conforme a Derecho.

En ese sentido, la Sala Toluca señaló que no se vulneraba el derecho de la recurrente a acceder a la función electoral al haberse revocado la calificación de la entrevista, pues la misma cumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria, de ahí que lo conducente fuese confirmar

la decisión del Tribunal local a efecto de que se emitiese una nueva calificación con los criterios establecidos en la convocatoria.

Asimismo, de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que la recurrente tampoco plantea agravios que supongan algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, pues se limita a reiterar los agravios hechos ante la Sala Regional y señalar otros de estricta legalidad.

Por lo tanto, a partir de lo alegado por la recurrente y de lo resuelto por la Sala Regional, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza ninguna de las condiciones previstas.

Esto es así, ya que la pretensión de la recurrente es que se anule la entrevista y se valore únicamente la calificación del examen y la valoración curricular y, por consecuencia, se le nombre como vocal municipal de la junta 60 de Nezahualcóyotl, Estado de México, al ser la aspirante con la calificación más alta, pues de lo contrario se le vuelve a enviar con las personas que violentaron sus derechos político-electorales.

De ahí que es claro que los planteamientos que señala la recurrente requieren de un estudio de estricta legalidad como el que realizó la Sala Toluca.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional en su carácter de órgano terminal, debido a que se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios ni de



aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en cuestión.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.